

# Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

*“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

1/3

## **JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ**

### **RESOLUCIÓN N° 002-JEN/CTMP-2026**

*Pueblo Libre, 03 de febrero de 2026*

#### **VISTOS:**

*Acta de la Primera Sesión Extraordinaria Del Jurado Electoral Nacional de fecha 03 de febrero de 2026, Reglamento de Elecciones del CTMP, carta de fecha 29 de enero de 2026 presentado por el Lic. TM. Erling Antonio Macedo Cornejo, Reglamento Interno, Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, e informe legal*

#### **CONSIDERANDO:**

*Mediante Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026, emitido por el Comité Electoral Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, señaló que de la revisión de los requisitos de obligatorio cumplimiento y de elegibilidad de los candidatos que integran la lista N° “5”, se advirtió que el Lic. T.M. Paul Hang Ling Wong Lizano, con registro del CTMP N° 12919 e identificado con DNI N° 44418857, postulante al cargo de Vocal II, solo cuenta con siete (7) años de colegiatura en el CTMP, no contando con el requisito mínimo señalado en el art. 60° numeral e), del Estatuto del CTMP, el cual exige contar con no menos de ocho (08) años de colegiado para ejercer los cargos de Secretario Interior, Secretario del Exterior, Tesorero, Vocal I y Vocal II.*

*Es así, que mediante Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026 se resolvió: Declarar no admitida la lista de candidatos inscritos con el registro número “5” para la elección de la Junta Directiva del Consejo Ejecutivo del Colegio Tecnólogos Médicos del Perú, correspondiente al periodo 2026-2029, por haber no cumplido con los requisitos establecidos en el art. 60°, numeral e), del Estatuto del CTMP, el cual exige contar con no menos de ocho (08) años de colegiado para ejercer los cargos de Secretario Interior, Secretario del Exterior, Tesorero, Vocal I y Vocal II.*

*Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2026, presentado por Lic. TM. Erling Antonio Macedo Cornejo, interpone recurso de nulidad contra la Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026, solicitando:*

- 1. Declare la nulidad Absoluta de la resolución N°007-2026-CEN, mediante la cual el Comité Electoral Nacional dispuso la no admisión y exclusión definitiva de la lista N°05, por haberse emitido con vulneración directa, grave y continuada del procedimiento electoral reglado.*
- 2. Disponga la restitución inmediata de la lista N°05 al proceso Electoral Institucional, en aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento electoral, razonabilidad, conservación del acto electoral válido y tutela efectiva del derecho de participación.*
- 3. Disponga las medidas correctivas necesarias para garantizar la continuidad regular del proceso Electoral, evitando que una exclusión viciada produzca efectos irreversibles.*

*El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos*



*o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

*El artículo 117º del Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, señala que: “El Consejo Nacional se constituye en el Jurado Electoral Nacional como autoridad suprema, fiscalizará el proceso electoral ... El JEN actúa como segunda y última instancia resolutiva de lo resuelto por el Comité Electoral Nacional en primera instancia. No intervendrá en el trabajo de las demás autoridades electorales.”*

*Al respecto, es de señalar que, de acuerdo al artículo 26º del Reglamento de Elecciones del CTMP 2026, refiere que, “si la lista está integrada por un candidato que se encuentra en condiciones inhábil se le comunicará al personero respectivo para que este pueda subsanar la observación dentro del plazo indicado”.*

*Asimismo, los artículos 164º del Reglamento Interno del CTMP, refiere que, “si una lista está integrada por un candidato que se encuentre en condición de inhábil se comunicará este hecho al personero respectivo, para que subsane la observación<sup>1</sup>”.*

*El Art. 24 del Reglamento Interno, señala que: Son miembros hábiles de la Orden quienes no adeuden más de tres aportaciones de cotizaciones ordinarias. Por otro lado, los colegiados que fueron suspendidos a consecuencia de un procedimiento disciplinario, quedan suspendida sus aportaciones hasta que se cumpla la sanción y/o presente la solicitud de rehabilitación. En caso no presente dicha solicitud, no se le exime del cumplimiento de las aportaciones cuando corresponda.*

*Que, conforme se puede apreciar, y teniendo en cuenta los artículos señalados en la presente resolución, solo se puede solicitar la subsanación a candidatos que se encuentran en calidad de inhábil al momento de la presentación de su lista de candidatos, mas no para el incumplimiento del requisito de ocho (08) años de colegiados para ejercer los cargos de Secretario Interior, Secretario del Exterior, Tesorero, Vocal I y Vocal II.*

*El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la ley 27444, reconoce el principio de legalidad, y señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En este caso la normativa institucional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú sólo y únicamente faculta la subsanación en caso que el candidato se encuentre en inhabilidad; por lo que es jurídicamente imposible otorgar la subsanación por otro motivo; en consecuencia, el Comité Electoral Nacional no podría haber dado tiempo de subsanación cuando la lista postulante ha presentado candidato sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 60º, numeral e) del Estatuto del CTMP.*

*Que, en base a lo expuesto, los argumentos planteados en el escrito de fecha 28 de enero de 2026, presentado por el Lic. TM. Erling Antonio Macedo Cornejo, contra la Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026, en el extremo que solicitó la aplicación del artículo 26º del Reglamento de Elecciones del CTMP 2026, por el cual considera que, se le debió comunicar al personero de la lista N° “5” para que pueda subsanar a un miembro de la lista por no cumplir con los requisitos exigidos en las normas señaladas por el CTMP; este Jurado Electoral Nacional comunica que, lo planteado en el escrito fecha 28 de enero de 2026, no se ajusta a lo señalado en el artículo 164º del Reglamento Interno del CTMP, como se ha descrito en los párrafos precedentes. De lo planteado, no se evidencia transgresión a ningún numeral del Art. 10 del TUO de la ley 27444, ni tampoco a alguna causal de nulidad señalada en la Estatuto, Reglamento Interno o Reglamento de Elecciones del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.*

<sup>1</sup> Modificado según Resolución N.º 260-CTMP-CN/2025, con fecha 14 de noviembre del 2025

# Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

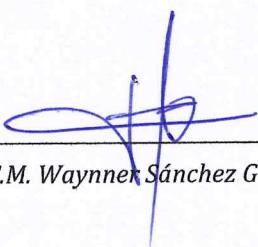
3/3

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la nulidad presentada por escrito de fecha 29 de enero de 2026, presentado por el LIC. TM. Erling Antonio Macedo Cornejo, contra la Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026, emitido por el Comité Electoral Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución de los actuados al Comité Electoral Nacional, para que proceda conforme a ley**

*Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.*



---

Lic. T.M. Waynner Sánchez García



---

Lic. T.M. Esther Isabel Camacho Palomino



---

Lic. T.M. Marita Rosario Cuyotupac Serina



Av. Juan Pablo Fernandini 1550, Pueblo Libre



(01) 472-1098 / 974-253-138

[www.ctmperu.org.pe](http://www.ctmperu.org.pe)



[sec.decanato.cn@ctmperu.org.pe](mailto:sec.decanato.cn@ctmperu.org.pe) / [consejonacional@ctmperu.org.pe](mailto:consejonacional@ctmperu.org.pe)

